

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 27 de octubre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente por solicitud verbal que hiciera.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), 11 de noviembre de 2020

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2011-00195-00
DEMANDANTE : Gloria Inés Blanco Eugenio y otros
DEMANDADO : Hospital San Vicente de Arauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación directa

Antecedentes

En el presente proceso se encuentra pendiente recaudar 2 pruebas. Una corresponde a la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, presentados por los apoderados de la parte demandante, y de los demandados Jorge Ivan Castellanos Tovar y Gegny Teresa Castañeda.

De dichas solicitudes, el despacho corrió traslado a la federación mediante auto del 28 de agosto de 2018, para que se pronunciara, sin que hasta la fecha haya resuelto las aclaraciones y complementación planteadas. Pese a que desde mayo de 2019 la secretaría hizo la remisión de las solicitudes.

La segunda prueba se refiere al dictamen psicológica por parte de medicina legal a la señora Gloria Inés Blanco. Respecto a esta prueba, la última respuesta que se recibió proveniente de esa institución fue el 27 de junio de 2019 a través

del oficio No. UBBUC-DSSANT-06865-2019 del 10 de junio del mismo año, en el cual esgrimió 2 situaciones como fundamento para no realizar la pericia. Estas fueron las siguientes:

1. La necesidad de contar con las historias clínicas de salud mental (psiquiátricas y/o psicológicas) de la persona a valorar, toda vez que se requiere hacer objetivo el estado actual o evolución clínica de salud mental en una línea de tiempo ya que esta puede argumentar signos de afectación subjetivos.
2. La experticia psiquiátrica o psicológica que sugirió la perito en el informe del 13 de junio de 2014, corresponde a otro tipo de valoración forense, mas no a la continuidad del mismo. En consecuencia, no hay lugar a finalizar informe alguno.

CONSIDERACIONES

Respecto de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología

Ante el amplio margen de tiempo (aproximadamente 1 año y 6 meses) con el que ha contado la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología para rendir las aclaraciones y complementaciones al dictamen rendido el **17 de noviembre de 2017 No. de consecutivo 134**, cuyo perito fue el Ginecólogo-Obstetra Jesús Hernando Solano Espinosa; se decidirá abrir incidente sancionatorio en contra de la Gerente de la Federación, Dra. Diana Milena Cuintaco González y el medico Jesús Hernando Solano Espinosa (perito en este caso).

La anterior decisión tiene como fundamento el art. 44 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...) sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a **particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

No puede perderse de vista que, la Constitución Política de 1991 en el art. 95 num. 7 impone el deber a todas las personas del territorio, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia. Y en este caso, precisamente, se requiere de la respuesta a los cuestionarios formulados, con el fin de decidir un caso judicial.

En ese orden, se le requerirá a la Gerente de la Federación, Dra. Diana Milena Cuintaco González y el médico Jesús Hernando Solano Espinosa, para que en un término de 5 días justifiquen debidamente al juzgado, la razón o razones que le han impedido absolver las solicitudes de aclaración y complementación al dictamen rendido el 17 de noviembre de 2017 **No. de consecutivo 134, que desde el 23 de mayo de 2019 recibieron, según el porte de correo certificado de la empresa postal 472.**

Sin perjuicio de lo anterior, se les ordenará que en el término de 10 días den respuesta a las solicitudes referidas.

Respecto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En lo que concierne a Medicina legal, se le aclara que lo que se le está pidiendo es que dictamine el estado psicológico o psiquiátrico de la señora Gloria Inés Blanco Eugenio, después de habersele practicado unas intervenciones quirúrgicas relacionadas con inserción del DIU (dispositivo intrauterino utilizado como método anticonceptivo) y su extracción con anestesia general entre el 21 y 23 de julio de 2009, y las secuelas que le quedaron a raíz de ellas. Es decir, que previa valoración de la historia clínica donde se detalla lo que aconteció con estas cirugías y sus secuelas, y previa entrevista de la señora Blanco Eugenio, determine si hay algún daño psicológico o psiquiátrico causado.

Para ello, es que se le envía la historia clínica a la institución forense.

También se le aclara que no hay lugar a enviar ninguna valoración psicológica o psiquiátrica practicada a la señora Blanco Eugenio, como lo solicita Medicina

Legal en el oficio No. UBBUC-DSSANT-06865-2019 del 10 de junio del mismo año. Esto por cuanto no hay dentro de las historias clínicas aportadas al proceso ninguna valoración de esa naturaleza, y tampoco se refiere en la demanda, que la señora Blanco haya padecido desde tiempo atrás algún desorden psicológico o psiquiátrico. La valoración que se haga debe considerar solamente las cirugías de inserción y extracción de DIU, sus consecuencias y complicaciones, según lo que repose en la historia clínica, y concluir si produjeron o no algún daño psicológico o psiquiátrico en la señora Gloria Blanco.

Por último, se le recuerda también a Medicina legal que este no es un caso penal, razón por la cual tampoco hay lugar a remitir copia del proceso penal, sentencia o incidente de reparación integral o cualquier otro documento.

Precisamente, el dictamen que se les esta requiriendo, es una prueba decretada a favor de la parte demandante, y el cual es relevante para proferir sentencia en este caso.

Para efectos de la rendición del dictamen, nuevamente se le remitirá a Medicina Legal la historia clínica para que se verifiquen lo ocurrido en las intervenciones quirúrgicas y con base en ellas, se haga el dictamen.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Abrase incidente sancionatorio por incumplimiento a orden judicial a la Gerente de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, Dra. Diana Milena Cuintaco González y el médico Jesús Hernando Solano Espinosa, con fundamento en el num. 3 del art. 44 del CGP.

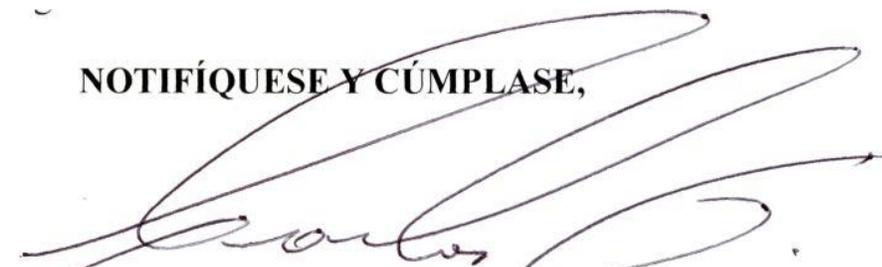
En consecuencia, tienen un término de 5 días para que justifiquen debidamente al juzgado, la razón o razones que han impedido absolver las solicitudes de aclaración y complementación al dictamen rendido el 17 de noviembre de 2017 **No. de consecutivo 134, que desde el 23 de mayo de 2019 recibieron, según el porte de correo certificado de la empresa postal 472.**

Sin perjuicio de lo anterior, se les ordena que en el término de 20 días den respuesta a las solicitudes referidas.

Segundo: Ordénese al Instituto de Medicina Legal para que en el termino de 20 días, rinda el dictamen psicológico o psiquiátrico a Gloria Inés Blanco Eugenio, en los términos expuestos en la parte motiva.

Remítase por Secretaría nuevamente la historia clínica, por medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Gallego Gómez', written in a cursive style with large loops and flourishes.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez